

quier paraje público y comunicar abierta ó clandestinamente copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demás que conforme al derecho deban normar su prudente arbitrio.

Los que quebranten el destierro ó confinacion impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpétua, así como á los extrangeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

Los que se arroguen el poder público de la Nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionan-

do de propia autoridad ó por comision de la que no lo fuere legítimamente, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

El delito de conspiracion será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá cada año el dia 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil sin distincion alguna.

Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurren al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

Al gefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la órden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los gefes militares referidos, corresponde practicar la informacion correspondiente, la cual comenzará trascribiendo la órden de que se habla en el presente.

A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales, pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuese de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la inter-

pretacion, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

9. El tumulto, alboroto ó asonada, aunque no tiene la importancia ni la trascendencia que la rebelion ó sedicion, sí constituye un delito que afectando la seguridad interior, altera la paz pública. Puede ser de mas ó menos gravedad, segun el origen de que proceda, el objeto á que se dirija y las consecuencias que produzca. La miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administracion pública, los abusos del poder, las vejaciones, las maniobras de un partido, el fanatismo de una religion mal entendida; hé aquí las causas mas frecuentes de ese fermento pernicioso que agitando sordamente los espíritus, lo pone todo en efervescencia y hace estallar por fin la tempestad. El objeto de la asonada es análogo á la naturaleza de la causa: ya se reduce á pedir pan ó trabajo, disminucion en los precios de los abastos, abolicion de tal ó tal impuesto; ya se excede á exigir la destitucion y castigo de tal ó tal magistrado, á despreciar los mandatos de la justicia, á impedir á las autoridades el ejercicio de sus funciones, á estraer violentamente los reos de las cárceles, á deponer las autoridades y establecer otras nuevas. Los efectos de la asonada serán mas ó menos desastrosos, segun el motivo, el objeto, el estado de los ánimos y la

resistencia. La destruccion, el incendio, el saqueo, los asesinatos, los excesos de toda especie, son á veces el triste fruto de semejante acontecimiento.

Por esta indicacion se vé que puede ser muy grande la diferencia entre una asonada y otra asonada, y que cada una deberá castigarse con diferentes penas, segun su importancia y trascendencia. ¿Quáles son las penas que nuestra legislacion impone en cada caso? La asonada que se dirige contra el rey ó el reino, como si *alguno ficiere bollicio ó levantamiento en el reino, haciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el rey, de que naciese daño á él ó á la tierra*, se castiga con las penas del crimen de perduelion ó de alta traicion, que consisten en la muerte, infamia y confiscacion de los bienes del reo, y en la infamia de los hijos varones, que quedan privados de los honores y dignidades y no pueden recibir herencias ni mandas de parientes ni estraños; *leyes 1, 2 y 3, tít. 2, Part. 7, y ley 3, tít. 19, Part. 2.*

La que atenta contra los ministros de justicia se castiga con diez años de galeras ó presidio y confiscacion de la mitad de los bienes en los autores del delito, y con la mitad de estas penas en los que acompañaren; *ley 3, tít. 10, lib. 12, N. R.*

La que tiene por objeto hacer daño á particulares, se castiga con pena arbitraria, además de

pago del duplo al que recibió el daño y del cuádruplo al fisco; *leyes 1, 2 y 3, tít. 15, lib. 8, Recopilacion.*

El que repicare las campanas con intencion de fomentar el tumulto, incurre en pena de muerte y confiscacion de bienes; *ley 2, tít. 11, lib. 12, N. R.*

Para que pueda decirse asonada, sientan algunos intérpretes que es preciso se levanten y reunan diez hombres cuando menos.

La ley 16, tít. 26, Part. 2, despues de sentar que la asonada es *ayuntamiento que facen las gentes unas contra otras para facerse mal*, condena á los tumultuados á perder la gracia del rey, á ser echados del reino, y á pagar septuplicado el daño que hicieren, añadiendo que si el rey ú otro por su órden, les intimase que dejen la asonada y no obedecieren, pueden ser presos ó muertos, y privados de cuanto tengan. La ley 2, tít. 10, Part. 7, dice que aun cuando de la asonada no se siga daño alguno, sin embargo, el autor de ella reciba la misma pena que el que hiciere fuerza con armas, esto es, destierro perpetuo á una isla, y confiscacion de todos los bienes, no teniendo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado.

Hay además sobre este asunto algunas otras leyes recopiladas, que son peculiares de los tiempos en que se dieron, pues suponen parcialidades y bandos que ahora no se conocen.

La ley de 5 de Enero de 1857 califica de banda ó cuadrilla la reunion de mas de tres malhechores que concurran á un robo; y castiga con diez años de presidio ¹ y aun con la pena capital

¹ El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte en los casos siguientes:

- I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.
- II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultase mutilacion ó heridas graves.

La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurran ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Con la misma pena de diez años de presidio, será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.
- II. Que sea cometido en cuadrilla.
- III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las cosas ó las personas, cualesquiera que hayan sido las demás circunstancias.

Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán además considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron todo lo posible por impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente con ella, salvo la prueba en contrario.

en ciertos casos, al que roba con violencia en las personas ó en las cosas; previniendo que los malhechores que presenciaren el delito, se consideren para los efectos de la ley, como autores de los atentados que se cometan en el acto, si no prueban que hicieron lo posible para impedirlo.

10. Las leyes vigentes prohíben la existencia de asociaciones que tengan un objeto ilícito. La ley de 10 de Enero de 1824, declaró que estaban

La tentativa de robo acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 13.

El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el ladron fuere armado.
- II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.
- III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, areas ú otros muebles cerrados ó sellados.
- IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.
- V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulando autoridad.

Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el artículo 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

en este caso las sociedades secretas, haciendo estensiva la prohibicion á las corporaciones que se reunieran á deliberar sobre cuestiones que no eran de su competencia. Ya bajo el nombre de masónicas, se prohibieron por el decreto de Fernando VI de 2 de Julio de 1751, bajo pena arbitraria, pues se usa de la frase: *bajo de la pena de mi real indignacion*, aunque respecto de los individuos del ejército y armada, se previene á sus respectivos gefes les impongan la de privarlos y arrojarlos de su empleo con ignominia. Posteriormente se expidió la cédula de 19 de Enero de 1812, publicada en esta capital por bando de 27 de Octubre del mismo año, en la que mencionándose la prohibicion de los Sumos Pontífices y la referida de Fernando VI, se mandó que los jueces ordinarios procediesen contra los francmasones, derogando todo fuero, aun el militar, arrestando sus personas y ocupando sus papeles luego que de las diligencias resultase mérito para ello: que si el procesado era natural, á mas de la privacion del empleo, y de cualquiera distincion que tuviese, fuese remitido á España bajo partida de registro; y si era extranjero, aunque tuviese carta de naturaleza, se le desterrase y confiscasen sus bienes; y que al hallar en poder de alguno libros, papeles, vestidos, insignias ó cualesquiera utensilios de los masones, sirviese de prueba del cuerpo del delito, y de la adhesion de aquella persona á la secta. Última-

mente, el Congreso mexicano por decreto de 25 de Octubre de 1828, renovó la prohibicion de toda reunion clandestina que por reglas ó instituciones determinadas forme cuerpo ó colegio, y haga profesion de secreto, condenando á los ciudadanos que concurrieren, á la pena de suspension de sus derechos por un año por la primera vez; de dos por la segunda; de confinacion á una de las Californias por cuatro años por la tercera, y á ser expulsados por dos años de la República en caso de reincidencia, agregando á los que fuesen empleados la suspension del empleo y sueldo en las dos primeras veces, é inhabilitándolos en la tercera para obtener ninguno ni aun de nombramiento popular: á los naturales ó naturalizados que no tuvieren derechos de ciudadanos, á seis meses de prision por primera vez, doble tiempo por la segunda, perdiendo por la tercera el derecho de naturaleza, y siendo extrañados para siempre de la República por la cuarta, no entendiéndose por naturales sin derechos de ciudadanos los mexicanos por nacimiento que no los gozasen por falta de edad, á los cuales se señala por la primera vez tres meses de arresto ó prision, doble por la segunda, triple por la tercera, y por la cuarta confinacion á Californias por cuatro años; y á los extranjeros no naturalizados expulsion de la República, sin poder volver á ella en cuatro años por primera vez, en ocho por la segunda, y perpetuamente por la tercera.

Todas estas doctrinas han perdido en el dia gran parte de su importancia, y las leyes citadas apenas tendrian aplicacion en los casos en que tales sociedades llegasen á tener por objeto notoriamente un fin ilícito; pues garantizando la Constitucion de la República ¹ el derecho de reunion, y habiendo progresado el espíritu de tolerancia en el sentido religioso, es verdaderamente inoportuno el rigor de la antigua legislacion sobre esta materia.

11. La resistencia á los agentes del poder público en cualquiera de los ramos de la administracion, importa un delito grave contra la seguridad interior de la República. De aquí es que las leyes vigentes ² imponian penas muy severas que la práctica de los tribunales ha suavizado, viniendo á convertirlas en arbitrarias en atencion á las circunstancias que concurren en cada caso.

¹ Art. 9º

² Leyes del tít. 10, lib. 12, N. R.

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.*

Tít. 8, 9 y 10, P. 7ª Tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.

Ley de 5 de Enero de 1857.

- | | |
|---|--|
| 1. Division. | 13. Suicidio. |
| 2. Delitos contra la seguridad personal. | 14. Mutilacion. |
| 3. Homicidio y su division. | 15. Heridas simples. |
| 4. Homicidio necesario. | 16. Id. calificadas. |
| 5. Id. casual. | 17. De la violencia y del plagio. |
| 6. Id. voluntario simple. | 18. Delitos contra la reputacion. Calumnia. |
| 7. Homicidio calificado. | 19. Injuria y su division. |
| 8. Parricidio. | 20. Injurias de hecho: violacion de sepulcros. |
| 9. Infanticidio; aborto; exposicion de parto. | 21. Injurias verbales. |
| 10. Asesinato. | 22. Injuria por escrito. |
| 11. Envenenamiento. | 23. Revelacion de secreto. |
| 12. Desafío. | |

1. Los delitos contra las personas son los mas graves que pueden cometerse en perjuicio de los individuos. Nosotros los subdividimos en

*. En este título y en el siguiente que trata de los delitos contra la propiedad, expondremos la legislacion de las leyes de Partida y Recopiladas, y como apéndice insertaremos la ley de 5 de Enero de 1857, sobre ladrones, homicidas, heridores y vagos. Seguimos este método, tanto porque interesa siempre conocer la legislacion antigua para comprender la nueva, como porque el artículo 15 de la referida ley de 1857 ordena que los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en ella, se juzguen con arreglo al derecho anterior.